

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término legal concedido la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre 01 de 2023.

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA  
CAUSANTE: **AMALIA LOPEZ DE QUINTANA** c.c. 38.600.005  
SOLICITANTES: ADALGIZA QUINTANA LOPEZ c.c. 66.737.584  
ISLENA QUINTANA LOPEZ c.c. 31.389.283  
MARY QUINTANA DE RICO c.c. 29.223.499  
NELLY QUINTANA LOPEZ c.c. 31.370.986  
VICTOR ALFREDO QUINTANA LOPEZ c.c. 16.481.794  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00284-00

AUTO No. 1667

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la presente solicitud de sucesión intestada de menor de cuantía, razón por la cual razón, habrá de pronunciarse sobre su admisión o rechazo por indebida subsanación.

De la revisión realizada al escrito de demanda, subsanación y de los anexos allegados por la parte actora, se advierte que fueron aclaradas las situaciones indicadas en providencia del 17 de noviembre de 2023; de igual manera, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 487 a 491 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá de conformidad con lo solicitado y se le imprimirá al proceso el trámite establecido en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas cumplen con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a las mismas, pero solo en la cuota parte que le corresponde a la causante. Finalmente, debe decirse que este Despacho es competente para el conocimiento de la demanda por cumplirse los requisitos de los artículos 18 núm. 4, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por último, respecto de la "*petición especial*" de oficiar al señor CARLOS JULIO QUINTANA LÓPEZ, para que se abstenga de efectuar el cobro de los cánones de arrendamiento, el despacho negará dicha solicitud, toda vez que, se trata de un trámite propio de los herederos y, a su vez, tal solicitud es ajena al proceso de sucesión. Sin embargo, recuérdese que con una de las medidas cautelares a decretarse, al mismo no se le seguirá entregando el canon del arrendamiento en la proporción del derecho del bien objeto de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante **AMALIA LOPEZ DE QUINTANA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 38.600.005, cuya herencia se defirió por ministerio de ley a partir de su fallecimiento, acaecido el veinte (20) de agosto de dos veintitrés (2023), en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los señores ADALGIZA QUINTANA LOPEZ, ISLENA QUINTANA LOPEZ, MARY QUINTANA DE RICO, NELLY QUINTANA LOPEZ y VICTOR ALFREDO QUINTANA LOPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.737.584, 31.389.283, 29.223.499, 31.370.986 y 16.481.794, respectivamente, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, según manifestación expresa que hacen en la demanda (art. 488, núm. 4 del C.G.P.), actuando en el presente trámite a través de apoderada judicial.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto y correr traslado de la demanda, subsanación y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señores CARLOS JULIO QUINTANA LOPEZ y EDGAR QUINTANA LOPEZ, en calidad de hijos de la causante y a los señores MIGUEL ÁNGEL QUINTANA VALLEJO, SARI MELINA QUINTANA VALLEJO y LUIS ANGEL QUINTANA LAVADO, en calidad de nieto de la causante en virtud del derecho de representación de su padre fallecido LUIS ANGEL QUINTANA LOPEZ, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar su calidad de heredero.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., pero siguiendo los lineamientos indicados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Infórmese la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicando el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes artículo 490 del C.G.P.

**SEXTO:** Inclúyase en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión que lleva el consejo Superior de la Judicatura el presente proceso de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante AMALIA LOPEZ DE QUINTANA.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** en la proporción que corresponda a la causante AMALIA LOPEZ DE QUINTANA c.c. 38.600.005, del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **372-18092**, ubicado en esta ciudad. Para lo anterior, líbrese por secretaría oficio con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que a costas de la parte interesada se proceda a inscribir la medida y se expida con destino a este juzgado el respectivo certificado de tradición donde conste tal acto.

**NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los cánones de arrendamiento en la proporción que corresponde a la causante AMALIA LOPEZ DE QUINTANA c.c. 38.600.005, esto es, el 50% del canon que produce el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **372-18092**, ubicado en esta ciudad. Para lo anterior, líbrese por secretaría oficio con los insertos del caso al arrendatario **CARLOS ENRIQUE AGUDELO HERRERA**, a fin que dé cumplimiento de la medida, advirtiéndoles que deben constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo (Cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. **761092041007** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A., **indicando al momento de realizar la respectiva consignación los siguientes datos: radicación completa del proceso, nombres de las partes, y números de identificación**). Además, infórmesele que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:  
Mauricio Burgos Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1a0ae33ba67a3524f9b529da702caa93facda1e4f56c95302a9576c10021e**

Documento generado en 01/12/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>